



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres*
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 17 -2018-MTPE/1/20

Lima, 07 MAR. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación con Registro N° 038556-2018, de fecha 5 de marzo de 2018, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Refinería de Zinc de Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. (En adelante El Sindicato), contra el Auto Directoral N° 008-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 26 de febrero de 2018, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el procedimiento seguido de Declaratoria de Huelga, presentada por El Sindicato; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Auto Directoral N° 008-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 26 de febrero de 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolvió declarar improcedente la comunicación de Huelga indefinida a materializarse desde las 07:00 horas del 5 de marzo de 2018, presentada por el Sindicato de Trabajadores de Refinería de Zinc de Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A.;

SEGUNDO.- Que, contra lo resuelto por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a través del escrito con Registro N° 038556-2018 de fecha 5 de marzo de 2018, el Sindicato interpone recurso de apelación sustentándolo en los siguientes fundamentos: i) Respecto a la no firma del Secretario de Organización José Vásquez Sajami, cabe mencionar que el mismo se encontraba de con descanso vacacional desde el 1 de febrero hasta el 2 de marzo del 2018, por lo que no podía firmar, y de haberlo hecho se habría cuestionado que suscriba un documento quien no se encontraba laborando, ii) Respecto a la no presentación de las listas de asistencias de las dos Asambleas Generales, cabe señalar que se cumplió con adjuntar las Actas Consolidadas, lo que indica claramente que al no hacerse la diferencia horaria por separado, es evidente que ello revelaba que la misma concurrencia se había dado en las dos Asambleas de las 9:00 horas y de las 17:30 horas, iii) Respecto a no haber adjuntado el Acta de Asamblea, acompañada de Declaración Jurada acerca de su autenticidad, cabe señalar que se cumplió con adjuntar la Declaración Jurada, donde se precisa que la decisión de Huelga General Indefinida se ha adoptado, cumpliéndose los requisitos de Ley, iv) Respecto a que no se adjuntó la Declaración Jurada firmada por el Secretario General y del dirigente de la Organización Sindical, designado por la Asamblea para tal fin, se precisa que se ha cumplido con presentar la Declaración Jurada en mención, siendo que la norma señala, que la misma debe estar suscrita por el Secretario General y "un dirigente", en el presente caso, firmó el Secretario General y 13 dirigentes sindicales, faltando la firma del Secretario de Organización, el mismo que como se ha señalado antes, se encontraba de vacaciones, v) Respecto a que no se cumplió con adjuntar la nómina de los trabajadores indispensables, cabe señalar que adjuntamos dicha nómina, siendo que con carta de fecha 22 de febrero 2018 dirigida al señor Alexander Vianna Da Silva, se le comunicó los trabajadores comprendidos como servicios mínimos indispensables, manifestando que de existir alguna diferencia, la cantidad será resuelta por la Autoridad de Trabajo, indicándole que ya se le había comunicado sobre la divergencia, que fue presentada a la Autoridad de Trabajo con número N° 018040-2018 de fecha 31 de enero de 2018, la cual hasta la fecha no ha sido resuelta, asimismo, cabe señalar que la Autoridad de Trabajo en anterior oportunidad, ha sentado Jurisprudencia Administrativa en el sentido que debían ser "20" los trabajadores indispensables;

TERCERO.- Que, en relación al segundo fundamento, este Despacho observa que a fojas 6 de autos, obra la copia certificada del documento denominado: "ASISTENCIA A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE FECHA 21/02/2018", el mismo que contiene 214 (doscientos catorce) firmas; en ese sentido, se tiene que el 21 de febrero de 2018, se realizó una Asamblea General Extraordinaria, la misma que se desarrolló en dos reuniones: a) La primera a las 9:00 a.m., con un total de 100 afiliados y b) la Segunda a las 17:30, con un total de 114 afiliados, teniéndose que en





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

total se dio la participación de 214 afiliados, lo cual guarda relación con la lista de asistencia antes mencionada, por lo cual el Sindicato habría cumplido con la presentación de dicho requisito;

CUARTO.- Que, en relación al tercer fundamento del Sindicato, se observa de fojas 1 (uno) a 17 (diecisiete), obra copia certificada del Acta de Asamblea de fecha 21 de febrero de 2018; en ese sentido, se tiene que el número de orden 10 del TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por D.S. N° 016-2006-TR, cuya última modificatoria se dio mediante Resolución Ministerial N° 107-2017-TR, señala como uno de los requisitos del "Procedimiento de Declaratoria de Huelga", "1. Copia del Acta de Asamblea, acompañada de declaración jurada acerca de su autenticidad". (El subrayado es nuestro), ello en mérito a lo señalado en el inciso 47.1.1. del numeral 47.1 del artículo 47 del TUO de la Ley N° 27444¹, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General²: "**Artículo 47.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales. 47.1. Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio: 47.1.1. Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad. (El énfasis y subrayado es nuestro), por lo que en el presente caso, siendo que El Sindicato presentó copia certificada del Acta de Asamblea General de fecha 21 de febrero de 2018, carece de objeto, el hecho de que sea necesario la presentación de una declaración jurada respecto a su autenticidad, en ese sentido el Sindicato habría cumplido con la presentación de dicho requisito;**

QUINTO.- Que, respecto al primer y cuarto fundamento del Sindicato, cabe señalar que el literal e) del artículo 65 del D.S N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2017-TR), establece: "**La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del Artículo 73 de la Ley, se sujetará a las siguientes normas: (...) e) Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley.**" (El énfasis y subrayado es nuestro), por lo que, la observación realizada por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, no está referida a la firma de todos los secretarios de la Junta Directiva en la Declaración Jurada, sino a la firma del dirigente designado por la Asamblea para que conjuntamente con el Secretario General, firmen la Declaración Jurada, siendo que del Acta de Asamblea de fecha 21 de febrero de 2018, no se observa que se haya cumplido con elegir al dirigente sindical que firmaría conjuntamente con el Secretario General la Declaración Jurada de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar, en el extremo de la firma faltante de uno de los miembros de la Junta Directiva, que no es un argumento válido el hecho que el dirigente sindical se encuentre de vacaciones, toda vez que ello, no lo exime de sus responsabilidades como uno de los representantes de la Junta Directiva, debiendo tener presente lo establecido en el artículo 23 del D.S. N° 020-2003-TR: "**La junta directiva tiene la representación legal del sindicato y estará constituida en la forma y con las atribuciones que determine el estatuto.**" (El subrayado u énfasis es nuestro);

SEXTO.- Que, sobre el quinto argumento del Sindicato, cabe señalar que se ha tenido a la vista el expediente N° 11443-2018-MTPE/1/20.21 en el cual la Empresa Votorantim Metais

¹ Aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS.

² El Decreto Legislativo N° 1272, modificó, entre otros, el artículo 41 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General





Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres*
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Cajamarquilla S.A. (en adelante La Empresa), con fecha 22 de enero del 2018, comunica a la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas la lista de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios indispensables, así como horarios y turnos, que se deben cumplir en caso de paralización de labores, siendo también que obra en dicho expediente copia de la carta remitida al Sindicato de Trabajadores de Refinería de Zinc de Votorantim Metais Cajamarquilla (fojas 1), donde se observa que la misma fue recibida por el Sindicato en mención con fecha 19 de enero del 2018, en ese sentido se tiene que la comunicación de trabajadores necesarios se realizó en el plazo señalado por la norma³; asimismo, cabe precisar que el Tribunal Constitucional⁴, en el Fundamento 23 de la Sentencia N° 02211-2009-PA/TC, ha señalado que, de acuerdo al TUPA⁵ del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el procedimiento de trabajadores necesarios es de calificación automática, quedando la misma aprobada a la sola presentación, a diferencia del procedimiento de divergencia, el cual es de calificación previa, con silencio negativo⁶, por lo que del caso de autos se tiene que a la fecha de presentación de la comunicación de huelga (23 de febrero de 2018) realizada por el Sindicato, se encontraba ya aprobada la comunicación de trabajadores necesarios presentada por la Empresa.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que se ha tenido a la vista el expediente N° 18040-2018, ingresado a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con fecha 31 de enero del 2018, observándose que el mismo no está referido a una Divergencia presentada por el Sindicato, tratándose el mismo, de una Comunicación de Trabajadores Necesarios presentada por la Compañía de Chocolates del Perú S.A.;

SEPTIMO.- Que, de la revisión del expediente de autos, se tiene que su Plataforma de Lucha está referida a: 1. Adelanto a cuenta del pago de Utilidades del ejercicio 2017, 2. Contra la coacción a la libertad sindical por parte de la empresa, 3. No al cambio de los Procedimientos Operacionales, 4. Control ante el exceso de contaminación, 5. Respeto a los horarios establecidos en transporte de personal, 6. Postergación de descuento de préstamos a los trabajadores y 7. Anular el contrato con SODEXO por mala alimentación; en ese sentido, se tiene que el artículo 63 del D.S- N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo, señala que: "*En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada.*" (Sic), siendo que de la revisión del expediente de autos se observa, que el Sindicato no ha acreditado la resolución judicial consentida o ejecutoriada, que la empresa se haya negado a cumplir, respecto al incumplimiento de alguna disposición legal o convencional, que pudiera estar contenida en su plataforma de lucha;

OCTAVO.- Que, en ese sentido, si bien el Sindicato cumple lo señalado en el tercer y cuarto considerando de la presente Resolución, se advierte que no cumplió con los requisitos señalados del quinto al octavo considerando, por lo que se tiene que el Sindicato no ha desvirtuado todas las razones expuestas por el inferior en grado, mediante el pronunciamiento recurrido.



³ Si bien el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S N° 011-92-TR señala que la presentación de la lista de los trabajadores necesarios se realizará en enero de cada año, cabe recordar que el artículo 82 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Ley N° 25593) señala que dicha presentación realizará anualmente y durante el primer trimestre (esto es enero, febrero y marzo), debiendo tener presente la aplicación del principio de jerarquía normativa señalado en el artículo 51 de nuestra Constitución Política. (el énfasis y subrayado es nuestro)

⁴ EXP. N° 02211-2009-PA/TC: "(...) 23. Al respecto, debemos tener en cuenta que a fojas 182 y siguientes de autos obra el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del cual se verifica que el procedimiento denominado "comunicación del número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales durante la huelga", signado con el número 11, es de calificación automática, por lo que a la sola presentación se entiende por aprobada la comunicación. Por otro lado, el procedimiento N° 12, denominado "Divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben laborar en servicios públicos esenciales y en servicios indispensables durante la huelga", es de evaluación y respecto del cual al vencimiento de los 30 días hábiles opera el silencio negativo. (...)" (El énfasis es nuestro)

⁵ Aprobado por D.S. N° 016-2006-TR, cuya última modificatoria se dio mediante Resolución Ministerial N° 107-2017-TR

⁶ Siendo que al vencimiento de los 25 días hábiles opera el silencio negativo, conforme a lo señalado en el numeral 12 del TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



PERÚ Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR y Decreto Supremo N° 010-2003-TR

SE RESUELVE:

Artículo 1: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto con fecha 5 de marzo del 2018, por el Sindicato de Trabajadores de Refinería de Zinc de Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. contra el Auto Directoral N° 008-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 26 de febrero de 2018, por los motivos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

Artículo 2: Declarar **IMPROCEDENTE** la comunicación de huelga indefinida cursada por el Sindicato de Trabajadores de Refinería de Zinc de Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A., mediante escrito N° 32497-2018 de fecha 23 de febrero de 2018, por los motivos expuestos del quinto al octavo considerando de la presente resolución, remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-


.....
CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO
Director Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Lima Metropolitana